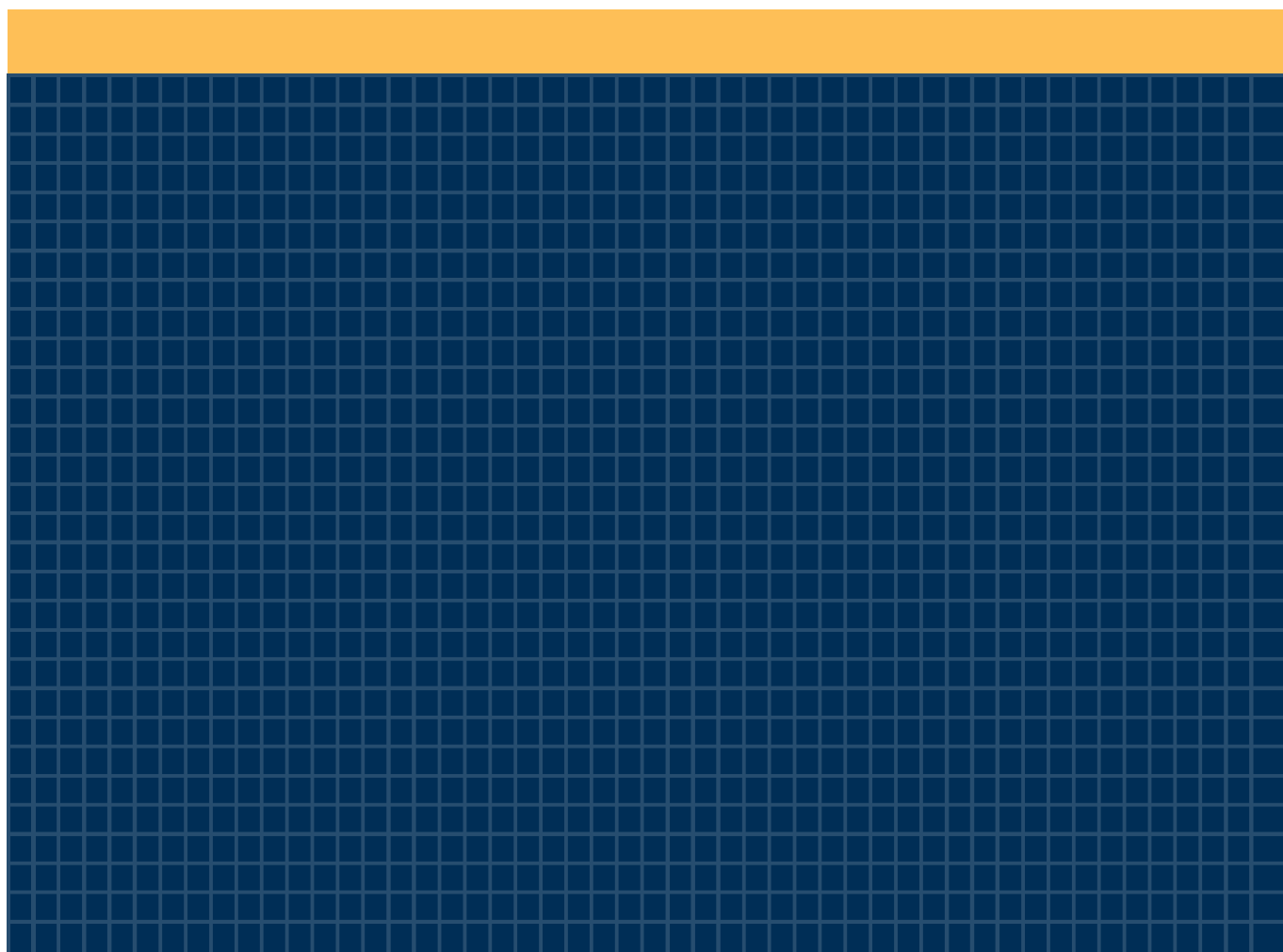


ISSN: 0718-6479



Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº39 - JUNIO 2009



ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N°20.000

Manuel Guerra Fuenzalida¹

Renzo Figueroa Aste²

Introducción

El artículo 39 de la Ley de Drogas contempla la facultad del órgano acusador para solicitar la ampliación de la detención hasta por el término de cinco días, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. A su turno, el Juez deberá pronunciarse de inmediato respecto a esta petición, según lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal, sin ser, por lo tanto, necesaria la realización de una audiencia.

En relación a esta disposición se han deducido acciones de amparo, las cuales se han fundado en que la petición de ampliación de la detención tiene como condición previa que se controle la detención, vale decir, que en la referida audiencia, la autoridad judicial se pronuncie sobre la procedencia de la ampliación de la detención.

Como veremos más adelante, estos recursos de amparo han sido rechazados, llegando la discusión en algunos casos, a la Excma. Corte Suprema.

En efecto, resulta necesario realizar una interpretación sistemática de la norma del artículo 39 y la contenida en el artículo 9°, ambas de la Ley N°20.000, pues el Ministerio Público puede solicitar la ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, de forma verbal (sin audiencia previa), pues se trata de casos urgentes, en virtud de los cuales se requiere ejecutar diligencias dirigidas al éxito de la investigación. De otro modo, no podría permanecer la mención al citado artículo 9, en el tantas veces mencionado artículo 39, pues se permite que esta autorización sea *“solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro”*.

Ahora bien, en relación a la mención al artículo 132 del Código Procesal Penal contenida en el artículo 39, la propia Corte Suprema se ha pronunciado concluyendo lo siguiente:

-
- 1 Director de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.
 - 2 Abogado de la Unidad Especializada de Tráfico de Drogas y Estupefacientes, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

“que los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal son complementarios en cuanto señalan distintos plazos para la duración de las detenciones en los casos que previenen; en consecuencia, rige plenamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 132 citado, expresamente previsto en relación con el artículo 39 de la Ley N°20.000...”

En virtud de lo anteriormente expuesto, veremos a continuación, cual ha sido el tratamiento jurisprudencial que ha tenido el artículo 39 de la Ley de Drogas. Adicionalmente veremos algunos fallos relacionados y la historia legislativa que tuvo esta norma.

I. Recurso de Amparo en contra de la Juez de Garantía de Los Andes

Con fecha 15 de mayo de 2009, la Defensoría Penal Pública, en representación de tres imputados, interpuso recurso de amparo en contra de la Juez de Garantía de Los Andes, fundando su presentación en que el día 14 de mayo de 2009, se comunicó con la magistrado para los efectos de informarle de la detención de los tres amparados, y además, que se había ampliado su detención hasta el día lunes 18 de mayo de 2009, de conformidad a lo prescrito en el artículo 9 del Código Procesal Penal y el artículo 39 de la Ley N°20.000, por existir diligencias pendientes.

En su oportunidad, la Defensa señaló que se ignoraba la individualización de los imputados, su lugar de detención y, además, que la referida ampliación habría sido decretada en forma verbal, sin previa audiencia ante el Juez, para efectos de controlar la detención de los imputados, según lo exige el artículo 131 del Código Procesal Penal.

En dicho sentido, para la recurrente, el Juez de Garantía habría denegando la realización de la audiencia de control de detención solicitada, contrariando lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal, vulnerando con tal decisión la garantía relativa a la libertad ambulatoria reconocida por la Constitución Política y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que con su resolución se les mantuvo privados de libertad al margen del procedimiento o la forma prescrita por la ley, debiendo la recurrida haber efectuado la audiencia de control de la detención, oportunidad en la que se debió discutir la ampliación, no procediendo la solicitud y autorización por vía telefónica como fue decretada, privando con ello de libertad a sus representados por un plazo mayor al que establece la ley, sin contar con su defensa.

Por su parte, la Juez recurrida señaló que el Fiscal del caso le informó de la detención de los imputados, su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, solicitando la ampliación de la detención conforme lo dispone el artículo 9 del Código Procesal Penal y el artículo 39 de la Ley N°20.000, por existir diligencias pendientes, razón por la que se autorizó la ampliación, debiendo

permanecer los imputados detenidos, cuestión que le fue comunicada al defensor de turno.

En virtud de lo anterior la Magistrado señaló que la resolución se ajustó estrictamente a las normas ya señaladas, y en especial al artículo 39 de la Ley N°20.000, el que se remite al artículo 132 del Código Procesal Penal, indicando que el plazo de ampliación se podrá extender hasta cinco días y que el Juez deberá pronunciarse de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad al artículo 9 del mismo cuerpo normativo, el que establece la posibilidad de hacerlo por cualquier medio idóneo al efecto, tales como correo o fax entre otros, sin perjuicio de la constancia posterior.

Finalmente señaló que la Defensa concurrió a las dependencias de Policía de Investigaciones constatando que los detenidos se encontraban bien y que en definitiva no existía vulneración, ilegalidad o arbitrariedad alguna a sus derechos.

La Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló que: *“....atendido el mérito de los antecedentes y en especial lo dispuesto en los artículos 9 y 132 del Código Procesal Penal y el artículo 39 de la Ley 20.000, aplicable en el caso de autos por ser el delito imputado regulado en ésta, y considerando que la ampliación del plazo de la detención otorgada por la Juez recurrida en relación a los amparados, se ajusta plenamente a la legislación antes referida, el presente recurso no podrá prosperar”*³.

II. Recurso de Amparo en contra de la Juez de Garantía de San José de la Mariquina

La Defensoría Penal Pública, en representación de tres imputados, interpuso recurso de amparo en contra de la Juez de Garantía de San José de la Mariquina, fundando su presentación en que el día 6 de junio de 2009, se realizó audiencia de control de detención, en la que se estableció que sus representados fueron detenidos el día 5 de mayo de 2009, agregando que en la audiencia, el Ministerio Público solicitó la ampliación de la detención de los imputados por el término de cinco días o, subsidiariamente, por tres días, a fin de practicar diligencias, todo conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 39 de la Ley N°20.000, petición a la que no se opuso su contraparte sin perjuicio de hacer presente que tal ampliación era sólo por el tiempo estrictamente necesario, considerando ésta que sólo debía ser por tres días a contar de la detención de sus defendidos, debiendo llevarse a cabo la audiencia de formalización a más tardar el 8 de junio del 2009.

3 CA de Valparaíso, 20/05/09, Rit 1273-2009, RUC 0900287475-7, ROL N°249-2009, Resolución 15942.

Continúa su argumentación señalando que: “...la mencionada jueza, acogiendo la solicitud formulada por la Fiscalía, accedió a la ampliación de la detención en 5 días a contar de la audiencia de control de la detención hasta el día jueves 14 de mayo (sic) de 2009, fecha esta última fijada para la formalización de la investigación”⁴.

En virtud de lo señalado, la Defensa estimó que la resolución dictada era arbitraria e ilegal, toda vez que la Juez de Garantía no habría fundamentado su decisión para otorgar la ampliación, excediendo el plazo máximo de detención que autoriza la Ley de Drogas en su artículo 39 y que el plazo de ampliación debía computarse desde la fecha de privación de libertad y no desde la fecha de la audiencia de control de legalidad de la detención, lo que significaba que el Tribunal se estaba arrogando atribuciones de las cuales carece de acuerdo a la ley.

En virtud de los antecedentes puestos en conocimiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, ésta señaló que efectivamente los imputados fueron detenidos con fecha 5 de junio de 2009, llevándose a cabo la audiencia de control de la detención con fecha 6 de junio oportunidad en que la Fiscalía solicitó al tribunal la ampliación de la detención, fundado en las diligencias de investigación, siendo acogida tal solicitud teniendo presente lo dispuesto por los artículos 132 del Código Procesal Penal y 39 de la Ley N°20.000, ampliando el plazo de la detención por cinco días, fijándose audiencia para el jueves 11 de junio de 2009, considerando para ello el tenor del artículo 39 de la Ley N°20.000.

De esta forma la Corte señaló que: “...conforme a lo estatuido por el artículo 21 de la carta fundamental, la acción de amparo constitucional resulta procedente cuando un individuo se encontrare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes. Asimismo resultará pertinente a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual (...) en el caso de autos, cabe destacar que la privación de la libertad de los tres amparados encuentra explicación en la resolución previamente pronunciada por un Juez de la República, el que, con ocasión de la instrucción de un proceso penal, ordenó la ampliación del plazo de la detención hasta el día 11 de junio de 2009. El registro de audio de la audiencia en donde se impuso tal decisión, da cuenta de un debate entre los intervinientes -fiscal y defensa- y la expresión de los fundamentos que llevaron a la resolución”.

“...en cuanto a la presunta ilegalidad dada por extender la detención más allá del plazo previsto por la ley, cabe destacar al respecto que una interpretación armónica del artículo 19 N°7 de la Constitución Política, en relación a los artículos 132 del Código Procesal Penal y 39 de la Ley 20.000, permite concluir que el término de la

4 CA de Valdivia, 11/06/09, Rit 443-2009, RUC 0900526374-0, Rol N°138-2009, Resolución: 6391.

ampliación del plazo de la detención, debe ser computado desde el pronunciamiento de la resolución judicial que hace lugar a la misma. En efecto las disposiciones antes referidas autorizan que la extensión en comento pueda resultar hasta por 3, 5 ó 10 días, desde que así se permite y no desde que se ha producido el hecho material de la detención, por lo que al resolver la Juez de garantía recurrida, del modo que se ha señalado, no se ha ubicado en la hipótesis de ilegalidad reclamada”⁵.

En virtud de lo antes reseñado, la Corte desestimó el recurso rechazando la acción de amparo interpuesta.

III. Fallos relacionados

Lo resuelto por los fallos antes mencionados no difiere del criterio que en su momento estableció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, el que fue ratificado por la Excelentísima Corte Suprema, rechazando el recurso de amparo presentado por la defensa, expresando similar fundamento para ello.

En el caso, la defensa interpuso recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Arica, fundado en que su representado había sido detenido en Santiago un día lunes 9 de mayo de 2005 a las 11:00 horas aproximadamente por funcionarios de Carabineros, quienes actuaban en cumplimiento de una orden judicial, siendo llevado al cuartel policial, lugar en que permaneció hasta el día 11, siendo trasladado vía terrestre y en horas de la noche a la ciudad de Arica, arribando la madrugada del día viernes 13, sin que se efectuara el control de detención dentro del plazo de 24 horas establecido en la ley, razón por lo cual debía declararse ilegal la detención por falta de observancia de un trámite esencial, solicitando la nulidad de la misma y la inmediata libertad del detenido, lo que fue rechazado por el Juez recurrido quien estimó que no había vicio procesal por haber solicitado el señor Fiscal una ampliación del plazo de detención en forma previa.

Por su parte el Juez recurrido evacuó informe solicitando el rechazo del recurso de amparo deducido en su contra, toda vez que, siendo efectivo que la detención se produjo el día 9 de mayo, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes de 30 kilos 558 gramos de Clorhidrato de Cocaína en la ciudad de Santiago, en situación flagrante, el Fiscal solicitó la ampliación del plazo de detención, de conformidad al artículo 39 de la Ley N°20.000, hasta el día viernes 13 de mayo, fecha en que se realizó el control de legalidad de la detención, se formalizó la investigación y se decretó la prisión preventiva del amparado.

La decisión tomada por el Juez de Garantía en cuanto a acoger la solicitud de ampliación de la detención se fundó en el artículo 39 de la Ley N°20.000,

⁵ CA de Valdivia, 11/06/09, Rit N°443-2009, RUC 0900526374-0, Rol N°138-2009, Resolución: 6391, considerando 2°, 3° y 4°.

norma que lo faculta expresamente a hacerlo hasta por cinco días, pudiendo ser pronunciada de inmediato, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Penal, sin ser necesaria la realización de una audiencia.

Para el Magistrado, el hecho que la orden no haya constado en la carpeta judicial, no afectó para nada la validez de la ampliación de la detención, por el tenor del artículo 9 antes señalado, la naturaleza del procedimiento actual, y la constancia de la resolución en la carpeta del Fiscal, ajustándose a derecho que la audiencia de control de detención se haya realizado en el plazo establecido.

De esta forma la Corte de Apelaciones de Arica señaló que: “...*el citado artículo 39 prescribe que tratándose de la investigación de los delitos establecidos en la Ley N°20.000, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal, podrá ser ampliado por el Juez de Garantía hasta por el término de 5 días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia, norma que establece que el Juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición la que podrá ser formulada y resuelta acorde con lo prevenido en el artículo 9 del Código citado. Por su parte, el artículo 9 referido autoriza que esta petición sea solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior. Es decir, la ampliación del plazo de detención en los casos que se investigue un delito de tráfico ilícito de drogas, tiene una normativa especial, como lo es la del anteriormente referido artículo 39 en relación con los artículos 132 y 9 del Código Procesal Penal*”⁶.

Rechazado el recurso, la Defensa recurrió de esta resolución ante la Corte Suprema confirmándose lo resuelto por la Corte de Arica, en los siguientes términos:

*“Que los artículos 131 y 132 del Código Procesal Penal son complementarios en cuanto señalan distintos plazos para la duración de las detenciones en los casos que previenen; en consecuencia, rige plenamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 132 citado, expresamente previsto en relación con el artículo 39 de la Ley N°20.000, se confirma la sentencia apelada de treinta de mayo del año en curso,...”*⁷.

IV. Historia de la Ley

Para mayor concordancia con lo manifestado por la jurisprudencia, estudiada la historia de la Ley N°20.000, nos encontramos que en el segundo trámite constitucional del proyecto que sustituye la Ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la Comisión de Constitución señaló que la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de

6 CA de Arica, 30/05/05, Rit N°1774-2005, RUC 0500176175-9, Rol N°3438-2005, considerando 4°.

7 CS, 13/06/05, Rit N°1774-2005, RUC 0500176175-9, Rol N°2668-05.

Investigaciones de Chile y la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile, manifestaron como dificultad práctica lo relativo a la entrega vigilada o controlada en cuanto a que esta técnica de investigación permite detener en la frontera a un “correo” que transporta droga y luego hacerlo proseguir su camino si ha aceptado cooperar, siendo vigilado por la policía, o sustituyéndolo por un agente encubierto, con el fin de infiltrarse en la cadena de distribución para lograr la captura en delito flagrante de los traficantes a los que iba destinada la droga, pero ello funcionaba en el antiguo procedimiento penal porque el “correo” podía estar detenido cinco días, lo que daba tiempo suficiente para que la policía montara el operativo. En ese sentido, la rebaja del plazo de la detención a tres días en el Código Procesal Penal dificulta la operación, porque en la gran mayoría de los casos es preciso trasladarse por tierra desde la frontera norte de Chile hasta Santiago, donde se realizan las entregas.

La Comisión en tanto, recordó que el artículo 132 del Código Procesal Penal obliga al Fiscal a formalizar la investigación en la primera audiencia judicial a que concurra el detenido, pudiendo solicitar la ampliación de la detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación.

Lo planteado entonces por las policías, reitera la observación hecha por el entonces Fiscal Nacional en su Oficio N°326, de 7 de julio de 2003, en donde se sugiere aumentar el plazo de detención tratándose de los delitos de tráfico ilícito de drogas, señalando que el plazo de veinticuatro horas, establecido para que el detenido sea puesto a disposición del Juez de Garantía era insuficiente en este tipo de delitos, debiendo entonces contarse con un plazo de detención que permitiera efectuar las diligencias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos y determinar la individualización de todos los responsables antes de poner materialmente al detenido a disposición del Juez de Garantía, proponiendo en definitiva, permitir al Juez decretar, a solicitud del Fiscal, el aumento del plazo de detención hasta por cinco días.

La Comisión acogió los planteamientos expuestos por las policías señalando lo siguiente: *“...contemplar un artículo nuevo, donde se dispone que, tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9° del Código Procesal Penal”*.

“El nuevo artículo 39 se aprobó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar”⁸.

Respecto al artículo 39 nuevo, incorporado por el Senado, el Ministerio Público hizo presente que nuestra Constitución Política, en el artículo 19 N°7, letra c) inciso segundo, permite que las detenciones puedan aumentarse hasta en cinco o diez días tratándose de conductas terroristas y que para adecuar esta norma al nuevo sistema acusatorio, se mantuvo la facultad de los jueces de decretar, a solicitud del Fiscal el aumento del plazo de detención.

En el Código Procesal Penal el plazo máximo para poner al detenido a disposición del Juez de Garantía, es de 24 horas desde que la detención se produce, sea por flagrancia o por decreto judicial.

En ese sentido se manifestó que para la investigación de este tipo de ilícitos, especialmente aquellos cometidos por organizaciones criminales, resulta estrictamente indispensable contar con un plazo de detención que permita efectuar diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables, antes de poner al detenido a disposición del Juez de Garantía, por lo que el plazo de 24 horas, contemplado en el artículo 131 del Código Procesal Penal, era insuficiente para tales fines, proponiéndose que la norma facultara al Juez de Garantía, a solicitud del Fiscal, decretar el aumento de dicho plazo de detención hasta por cinco días.

De esta forma se concluye lo siguiente: *“De acuerdo con la discusión que sobre este punto se generó y se consigna en el Segundo Informe Complementario del H. Senado, debe concluirse que la intención fue ampliar el plazo contenido en el artículo 131 inciso segundo, pues de esta forma se cumplen los fines para los que se propuso esa norma, es decir realizar en dicho periodo las diligencias que sean necesarias, como entrega vigilada o las que deriven de una cooperación eficaz. Sólo así cobra sentido la posibilidad de recurrir al artículo 9° del Código Procesal Penal, como fundamento para ampliar el plazo de la detención (...) En verdad la mención del artículo 39 aprobado por el H. Senado debió hacerse al artículo 131 del Código Procesal Penal y no al 132”⁹.*

8 Historia de la Ley. 2.8. Informe Complementario Comisión de Constitución. Senado, 3 de agosto, 2004, Cuenta en Sesión 19, Legislatura 351. Informe Complementario del Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye la Ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. BOLETÍN N°2.439-20.

9 Historia de la Ley, proyecto que sustituye la Ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Informe Comisión Especial Drogas; 3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados; 3.1. Informe Comisión Especial de Drogas. Cámara de Diputados. Fecha 15 de septiembre, 2004. Cuenta en Sesión 1, Legislatura 352. BOLETÍN 2439-20-3. 3.2. Discusión en Sala, Cámara de Diputados.

Finalmente, la Comisión Mixta señaló que el Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, acordó ampliar a cinco el plazo de detención del imputado, cuando el Fiscal lo solicitara al Juez de Garantía, con el objeto de lograr mayor éxito en las diligencias, a fin de permitir una mejor preparación de la formalización de la investigación.

En este caso el Juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Se recordó que el artículo 132 regula la comparecencia judicial del detenido, manifestando en el inciso segundo que el Fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso que no pudiere procederse de la manera indicada, el Fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación.

“La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, lo rechazó por estimar que el plazo que debía ampliarse era el del inciso segundo del artículo 131, es decir el plazo para poner al detenido a disposición del juez de garantía, el que se aumentaría de veinticuatro horas a cinco días.

De acuerdo con el aludido inciso segundo del artículo 131, cuando la detención se practicare en los casos de flagrancia, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado”¹⁰.

En definitiva, la Comisión Mixta resolvió aprobar el artículo en los términos planteados por el Honorable Senado.

Legislatura 352, Sesión 01. Fecha 5 de octubre, 2004. Discusión única. Integración de Comisión Mixta.

10 4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados. 4.1. Informe de Comisión Mixta. Senado-Cámara de Diputados. Fecha 2 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 352, Cámara de Diputados. INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que sustituye la Ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. BOLETÍN N°2439-20.